



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR LEONIDAS GUTIERREZ VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00132-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que dentro del presente proceso mediante auto anterior se aprobó liquidación de costas, liquidación que no se corresponde con lo ordenado mediante auto del 14 de mayo de 2021, por lo que a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P,

A CARGO DE COLPENSIONES

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA **\$500.000**
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.0**
COSTAS: **\$0.00**
TOTAL **\$500.000**

A CARGO DE PORVENIR

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA **\$500.000**
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.0**
COSTAS: **\$0.00**
TOTAL **\$500.000**

A CARGO DE PROTECCION

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA **\$500.000**
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.0**
COSTAS: **\$0.00**
TOTAL **\$500.000**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se deja sin valor ni efectos el auto adiado 29 de septiembre de 2021, en cuanto a que impartió aprobación a la liquidación de costas presentada en fecha de 4 de junio de 2021, misma que no es consecuente con la fijación de agencias en derecho que previamente se había ordenado desde el proveído del 14 de mayo de 2021.

En su lugar impartir aprobación a la liquidación practicada por la secretaria vista en el informe antecedente, en la suma de \$ 500.000 pesos M/CTE., conforme a lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP., a cargo de cada una de las entidades demandadas.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese nuevamente el expediente al despacho a efecto de resolver sobre las demás solicitudes que obran dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 2 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 194 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

hjmc

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00a0fa9ec28e20e6d7ff407a7b766e2c1ac982348a9aaa1870d844d2cbbb1cb**

Documento generado en 05/05/2023 09:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN ORTIZ URREA
DEMANDADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y CONTRA
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00744-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se verifica poder conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -UAEPC, al abogado EMERSON LINARES GORDILLO identificado con C.C. 1.077.967.370 y portador de la T.P. N° 296.384 del C.S. de la J. actuación con la cual, se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P. por autorización del artículo 145 C.P.T. y se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha parte, a partir de la notificación de la presente providencia.

Así también, una vez revisado el escrito visible en el expediente digital (archivo 17), el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -UAEPC.

Por último así mismo se verifica poder conferido por la UAEPC, a la Doctora FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –UAEPC**, al abogado **Dr. EMERSON LINARES GORDILLO** identificado con C.C. 1.077.967.370 y portador de la T.P. N° 296.384 del C.S. de la J, para los fines y facultades otorgadas.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –UAEPC**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –UAEPC**, , de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con C.C. 53.105.587 y T.P. 158.331 del C.S. de la J, como apoderada del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO: REVOCAR el poder conferido a la doctora **MARIA DORIS CASAS UBAQUE** por parte de la demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

SEXTO: SEÑALAR como fecha y hora para para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, junto con la de juzgamiento, el día once **(11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las a las 2:30 P.M, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18068233>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
074, hoy 5 de mayo de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e74bb2ff71018260840f21c6e86c073b69375b86f196cfb418fd87b66a7825**

Documento generado en 05/05/2023 09:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA SACHICA SACHICA
DEMANDADO: CONTRA MIGUEL ANGEL BAUTISTA ZABALETA propietario del establecimiento de comercio WORLD MUSIC COLOMBIA.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00471-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, revisado el escrito de subsanación arrimado por la demandada se observa que el mismo sanean las falencias señaladas en auto anterior reuniendo así los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordena tener por contestada la demanda a su instancia.

En virtud de lo anterior, se dispone:

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por parte del señor **MIGUEL ANGEL BAUTISTA ZABALETA**.

SEGUNDO SEÑALAR como fecha y hora para para realizar de manera la audiencia contemplada en los artículos 77 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día diecinueve **(19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las a las 2.30 P.M, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/18069816>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado
electrónico 074, hoy 5 de mayo de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248fbc155dc1da7e9bb69549acbc68d7aeab45cc2468d29e28fe369816cd18c9**

Documento generado en 05/05/2023 09:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SAÚL PEREZ COVOS
DEMANDADO: CIMENTACIONES MONROY S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00588-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, revisado el escrito de subsanación arrimado por la demandada se observa que el mismo sanean las falencias señaladas en auto anterior reuniendo así los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordena tener por contestada la demanda a su instancia.

En virtud de lo anterior, se dispone:

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por parte de CIMENTACIONES MONROY S.A.S

SEGUNDO SEÑALAR como fecha y hora para para realizar de manera la audiencia contemplada en los artículos 77 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día diecinueve **(19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las a las 4.00 P.M, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/18069950>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado
electrónico 074, hoy 5 de mayo de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de73c4f0a74b6a2c2571ced56e4ce9b0defb1ec07bd073eab9d6230a2a838ce**

Documento generado en 05/05/2023 09:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA
DEMANDADO : DRUMMOND LTDA
RADICADO : 110013105011**20220000500**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 3 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la demandada DRUMMOND LTDA, presentó dentro del término legal contestación a la demanda. Informo igualmente que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación allegado por la demandada DRUMMOND LTDA, el mismo cumple con lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS; por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer al apoderado judicial que comparece a la actuación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPTSS, se admitirá respecto a la alteración de hechos, pretensiones y pruebas y de la misma se correrá traslado a las demandadas por el término de cinco (05) días a fin que si a bien lo tienen, emitan pronunciamiento al respecto.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **DRUMMOND LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** identificada con Nit. 830.515.294-01 como

apoderada de la **SOCIEDAD DRUMMOND LTDA** en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda, respecto a la alteración de hechos, pretensiones y pruebas, no se tendrá en cuenta el acápite 3 denominado “*Anotación Importante-Indicio*”, toda vez que el mismo corresponde a alegaciones. Córrase traslado de la misma a los demandados por el término de cinco (5) días para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 05 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 074 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LÍOS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3ae07ed50f0870f4cc1196ba04566f31811ef1db94c0e83d06ea80d00a83cc**

Documento generado en 05/05/2023 09:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : NICOLAS HERNAN GARZON BERMUDEZ
DEMANDADO : CONCENTRIX CVG CUSTOMER MANAGEMENT COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00110-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante no subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio Sirvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 09 de agosto de 2022, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas respecto a:

- “Aporte trámite de envío de la demanda a la demandada, debido a que no se identifica el envío del archivo, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.”

Una vez verificado el Certificado de existencia y Representación Legal aportado, se evidencia que el email registrado de la sociedad demandada para notificaciones judiciales es diegojose.lopez@concentrix.com :

UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Calle 127 7 A 28
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	diegojose.lopez@concentrix.com
Teléfono comercial 1:	6015894516
Teléfono comercial 2:	6015894500
Teléfono comercial 3:	3213138750
Dirección para notificación judicial:	Calle 127 7 A 28
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	diegojose.lopez@concentrix.com

Sin embargo, el soporte de envío de la demanda y de la subsanación fue remitido a otros correos electrónicos:

NOTIFICACION ENVIO DEMANDA
Rosalyn De Diego <rossdediego@gmail.com> Jue 18/08/2022 4:00 PM
Para: maryetheliana.suarez@concentrix.com <maryetheliana.suarez@concentrix.com>;rosaliaesther.llanos@concentrix.com <rosaliaesther.llanos@concentrix.com>
CC: Nicolas Garzon <nih_g@hotmail.com>;Juzgado 11 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Rosalyn De Diego <rossdediego@gmail.com>
4 archivos adjuntos (998 KB) DEMANDA LABORAL NICOLAS RECLAMACION (3).docx; SUBSANACION DEMANDA NICOLAS RECLAMACION LABORAL.docx; auto1.jpg; auto2.jpeg;
Buenas tardes señores CONCENTRIX dando cumplimiento a lo ordenado por el Auto 09 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, allegó envío de la demanda a la parte demandante para que se cumpla lo pronunciado por el Despacho

Así las cosas, el despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la ciudadana NICOLAS HERNÁN GARZÓN, toda vez que no se allegó de manera completa la subsanación de la demanda notificada en estado del 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 05 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 074 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b65f8a5211191d4b4325cda071aa28ebd57144d184e7f38e7744e6e6f1a1ad3**

Documento generado en 05/05/2023 09:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : LUZ AMANDA HERNANDEZ MENDEZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00236-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante no subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí, el despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la ciudadana LUZ AMANDA HERNANDEZ MENDEZ, toda vez que no se allegó subsanación de la demanda notificada en estado del 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 05 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 074 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519e390428a79d12206ffd5d26bae14ae0eb61cf18f0d9762f881aaf0b0927b3**

Documento generado en 05/05/2023 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA MARGARITA TARQUINO MOLANO
ACCIONADOS : MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00214 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA MARGARITA TARQUINO MOLANO** identificado con **C.C. No 35.337.144** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO, FIDUAGRARIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

SEGUNDO: REQUERIR al **MINISTERIO DE TRABAJO, FIDUAGRARIA Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónico respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

APM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 05 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 074 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202b4c463b7684b6e08fac7ebf5b176f6451667a47827aa62cbbbe42a966199f0**

Documento generado en 05/05/2023 09:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: OLGA EUGENIA CORTES SARMIENTO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00132-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **OLGA EUGENIA CORTES SARMIENTO** contra la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

ANTECEDENTES

La señora **OLGA EUGENIA CORTES SARMIENTO**, presenta acción de tutela contra la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por considerar que le está siendo vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada suministrar los medicamentos CLONAZEPAM 2.5 MG/ML, CLOZAPINA TABLETA 25 MG/ML y practicar CONSULTA ESPECIALIZADA DE CONTROL DE PSIQUIATRIA, así como que se le suministre la atención necesaria a futuro, sin ninguna clase de dilaciones.

HECHOS

En síntesis, manifestó que se encuentra afiliada al SSMP, que cursa con trastorno afectivo bipolar CIE-10 F317, que requiere de los medicamentos CLONAZEPAM 2.5 MG/ML, CLOZAPINA TABLETA 25 MG/ML, los cuales le fueron autorizados mediante formula del 28 de marzo de 2023, así mismo de requiere de CONSULTA ESPECIALIZADA DE CONTROL DE PSIQUIATRIA, que le fuera autorizada el 26 de marzo de 2023, que se vienen presentando moras y negativas en el suministro y agendamiento de dichos servicios de salud, pese a que en diversas oportunidades ha elevado requerimientos al respecto.

TRÁMITE

Admitida la acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada mediante auto calendarado del 19 de abril de 2023, concediéndole a la demandada el termino perentorio de un día para efectuar pronunciamiento y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Dentro del término concedido para ello, la accionada no realizó pronunciamiento alguno.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el presente caso es procedente acceder al amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, y en virtud de ello, si hay lugar a ordenar el suministro de los medicamentos que reclama la accionante y la asignación de consulta de control que también requiere, así como si hay lugar a que se ordene por vía de tutela, el suministro de la atención necesaria a futuro, incluyendo medicamentos a fin de tratar la patología que padece.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela la señora **OLGA EUGENIA CORTES SARMIENTO**, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la Salud, vida digna y seguridad social, y en consecuencia solicita que se ordene a la accionada brindar la atención médica integral conforme a la prescripción emitida de medicamentos y controles, así como que se le suministre la atención necesaria a futuro, incluyendo medicamentos a fin de tratar la patología que padece.

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, cabe resaltar, según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad, que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos e impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

En consecuencia, para el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, respecto del cual se previeron dos supuestos en los que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela, a saber: *“cuando el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o cuando a pesar de ser apto para conseguir el amparo de*

las garantías invocadas, las circunstancias particulares del caso demuestren que debe ser protegido inmediatamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

Respecto del primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En cuanto al segundo supuesto, en solicitudes dirigidas a obtener el suministro de procedimientos, tratamientos y medicamentos, lo cierto es que ante la inminencia del perjuicio irremediable que se causa al accionante, de acuerdo a lo sostenido por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, cuando se ha advertido la urgencia de la protección y el riesgo de vulneración de los derechos fundamentales, la acción de tutela se convierte en un medio principal de protección.

En este punto es menester traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en relación con el derecho a la salud, al cual hizo referencia en la Sentencia T-098/16, en el sentido de indicar que este se encuentra consagrado en el artículo 49 de la constitución y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional siendo enfática en la necesidad de que los pacientes reciban los servicios médicos de manera continua y oportuna, en los siguientes términos¹:

“2.4.3 Igualmente se puede afirmar que la continuidad y la integralidad constituyen dos principios esenciales del derecho a la salud.

2.4.3.1 La continuidad se refiere a que a la EPS no le es permitido suspender tratamientos médicos ya iniciados. Dicho principio se fundamenta en i) la necesidad del paciente de recibir tales servicios y en ii) el principio de buena fe y confianza legítima que rige las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas y que consiste precisamente en “la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado”.

La Corte ha señalado que “para que se continúe con un tratamiento médico o con el suministro de un medicamento, es necesario determinar si la suspensión de los medicamentos viola derechos fundamentales, y para esto se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Debe ser un médico tratante de la EPS quien haya determinado el tratamiento u ordenado los medicamentos; 2. El tratamiento ya se debió haber iniciado, o los medicamentos suministrados (...). Esto significa que debe haber un tratamiento médico en curso. 3. El mismo médico tratante debe indicar que el tratamiento debe continuar o los medicamentos deben seguir siendo suministrados.

¹ Sentencia T-603 de 2010

2.4.3.2 La integralidad por su parte atañe a que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud “En casos en los que se ha requerido el suministro de un tratamiento integral, esta Corte ha tutelado y ordenado éste incluso cuando la IPS que lo ofrece no tiene convenio con la EPS en la cual el accionante está afiliado, o en una de idénticas calidades, especialidad e idoneidad de la IPS sugerida”.

De esta manera, en los términos de la jurisprudencia recién citada, es evidente que por la patología que presenta la accionante, el suministro de los medicamentos y la asignación de citas se hace necesaria para mantener unas condiciones dignas de vida y el derecho a la salud.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a realizar un pronunciamiento de fondo de la siguiente manera:

Se encuentra probado en la documental allegada, que la señora **OLGA EUGENIA CORTES SARMIENTO** está afiliada al SSMP, y que se encuentra en tratamiento psiquiátrico con medicación de efectos hipnóticos.

Se tiene también que le fueron autorizados mediante formula del 28 de marzo de 2023 los medicamentos, CLONAZEPAM 2.5 MG/ML y CLOZAPINA TABLETA 25 MG/ML, y se le ordenó CONSULTA ESPECIALIZADA DE CONTROL DE PSIQUIATRIA, que le fue autorizada el 26 de marzo de 2023.

La **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, guardo silencio frente a los hechos de la acción de tutela,

A fin de constatar el estado actual de la transgresión sobre los derechos fundamentales denunciadas en la presente acción, el Despacho estableció comunicación telefónica con la accionante a través del abonado telefónico 3108795998, mismo que fue informado como dato de contacto en el acápite de notificaciones del escrito genitor, manifestando la propia accionante vía telefónica al despacho que para el día 4 de mayo de 2023, le fue programada la consulta de control por psiquiatría y señaló además que también le fueron entregados los medicamentos prescritos objeto de la presente tutela.

Se sigue de lo anterior que, el objeto de la acción constitucional ha sido cumplido por la accionada y en ese orden se denegara el amparo deprecado por configurarse un hecho superado.

En este punto, es necesario traer a colación sentencia **T-094 de 2014** de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que

podiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.”²

Del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **OLGA EUGENIA CORTES SARMIENTO** en contra de **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

² sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 05 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 74 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario**

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5766ec202a34ba6fc030c360d22f58a984af8cda24cf5aaff5704fc3796d129f**

Documento generado en 05/05/2023 09:24:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**